



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

ORDENANZA N° 250-MDMM

Magdalena del Mar, 17 de Enero de 2006

ORDENANZA QUE PROHÍBE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria No. 02 de la fecha, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, conforme se establece en el numeral 1) y 4) del art. 73º y el numeral 3) del art. 79º de la Ley N° 27972, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para emitir regulación en materia urbanística, así como para proteger y conservar el medio ambiente;

Que, la Resolución N° 182-95/MLM-AM-SMDU de la Municipalidad Provincial de Lima, la cual actualiza el Índice de Usos para la ubicación de Actividades Urbanas, no consagra en ninguno de sus rubros, el correspondiente a la actividad de antenas de telefonía celular;

Que, el numeral 22) del art. 2º de la Constitución de 1993, establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. En el mismo sentido, el art. I del Título Preliminar del D. Leg. N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales establecen que es deber de todas las personas la conservación de ambiente y consagra la obligación del Estado de provenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos humanos que puedan interferir con el normal desarrollo de la toda forma de vida y de la sociedad;

Que, un sector de la comunidad científica opina que los efectos atérmicos de la telefonía móvil dañan seriamente la salud, incluso con las frecuencias y niveles de potencia empleados en la actualidad, coincidiendo mayoritariamente en señalar entre las consecuencias producidas por este tipo de ondas la mayor incidencia en enfermedades cardíacas, cáncer, anomalías congénitas, insuficiencias en el sistema inmunológico, abortos, problemas de memoria, neurastenia, dolores de cabeza, irritabilidad, problemas de sueño, de concentración, estrés, disminución de la producción de melatonina. [Cfr. Informe emitido por Telecommunications Industrial Physics sobre «el estado de la investigación sobre los efectos biológicos y seguridad de la radiación electromagnética de las frecuencias de telecomunicaciones», preparado por Stanley B. Barnett en Lindfield, New South Wales, Australia. En dicho informe se recogen declaraciones de importantes científicos en la materia, entre los que destacan el Dr. A. Michrowski, Presidente de la «Asociación por una Energía Limpia», la del Prf. Ivan L. Beale, Universidad de Auckland (Nueva Zelanda), el Prf. Neil Cherry de la University of Lincoln, Chirstchuch (Nueva Zelanda), la Prof. Madelaine Bastied, del Institut de Inmunología de Parapsicología de la Universidad de Montpellier (Francia) y la del Dr. G. J. Hyland, del Departamento de Física de la Universidad de Warwick Coventry (Gran Bretaña). Al respecto, Cfr. RAMIREZ CASCALES, María del Carmen.: "El papel de los municipios para la autorización de antenas de telefonía móvil", en Revista Actualidad Administrativa N° 18, Editorial La Ley, Madrid-España, 2002].

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0964-2002-AA/TC.LIMA, consagró en el caso Alida Cortez Gómez de Nano c. Nextel del Perú S.A., el denominado "Principio de Precaución", estableciendo expresamente en los considerandos 11) y 12) que: "11) (...) Respecto de la posible afectación del derecho a la salud y a un medio ambiente sano y adecuado a consecuencia de la propagación de ondas electromagnéticas, (...) se trata de un tema en el que, desde un punto de vista científico, no existe actualmente consenso. Sí existe consenso, sin embargo, en que a través de la legislación correspondiente se establezca una serie de precauciones destinadas a evitar que la carencia de resultados satisfactorios en la investigación sobre el tema, no termine generando problemas irreversibles en la salud y el medio ambiente, y,



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

ORDENANZA N° 250-MDMM

Magdalena del Mar, 17 de Enero de 2006

en ese sentido, que en la medida de lo posible tales equipos y antenas se instalen en lugares donde la gente no pase prolongados períodos de tiempo. Forma parte de ese denominado "principio de precaución", que el Estado prevea a través de medidas de regulación en la prestación de ese servicio público o mediante la regulación de la materia urbanística, que la instalación de tales equipos y antenas no se efectúe cerca de hospitales, escuelas o zonas residenciales (...). 12) (...) en ese deber de prevención que el derecho de contar con un medio ambiente sano y adecuado impone sobre los poderes públicos y dentro del cual hay que considerar al principio de precaución, es que el Tribunal estima que tales antenas y equipos, cuando no fuese posible su instalación en otras áreas que no sean las zonas residenciales, deben necesariamente colocarse distante de las viviendas";

Que, mediante Informe N° 001-06-GDUO-MDMM de fecha 11 de enero de 2006, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras de la Municipalidad de Magdalena del Mar, teniendo en cuenta los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, y la conformación de las áreas de estructuración urbana del distrito, señala que la zona de Comercio Vecinal C-2 se encuentra inserta en el área de estructuración urbana III que se caracteriza por encontrarse inserta, a su vez, en zonas predominantemente de uso residencial baja y media densidad; asimismo, los sectores I y II del distrito cuentan con zonas de comercio distrital C-5 que mantienen un importante nivel de ocupación residencial y de uso mixto de vivienda comercio. De igual manera, en el mismo informe se señala que las zonas comerciales existentes en el distrito son resultado de cambios de zonificación específicos debido al nivel de consolidación del uso comercial, es decir no han sido producto de un proceso de habilitación urbana, en el que las zonas comerciales se ubiquen en áreas habilitadas y recepcionadas expresamente para tal fin; asimismo, señala el mencionado informe que el distrito de Magdalena del Mar es un distrito con reducida extensión (aproximadamente 36 hectáreas que corresponde a 0.50% del área total de Lima) concentrando en su territorio un gran número de centros educativos y de salud; por ello, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras de la Municipalidad de Magdalena del Mar, considera que se debe prohibir en el distrito la colocación de antenas celulares, debido a las peculiares características que presenta las áreas comerciales del distrito;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por **MAYORÍA**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Queda prohibida la instalación de Antenas de Telefonía Celular en el distrito de Magdalena del Mar, con excepción de la Costa Verde.

Artículo Segundo.- La Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras y la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana velarán por el cumplimiento de la disposición establecida en la presente ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE